

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 028 2012 00295 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ELEONORA DE JESÚS HERRERA HERRERA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Decreta el desistimiento tácito por la no cancelación de los gastos del proceso
Interlocutorio:	158

Actuando por medio de apoderado judicial, la señora **LEONORA DE JESÚS HERRERA HERRERA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)

Así mismo, la ley en cita estableció en su artículo 178:

“Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

A la demanda en cuestión se le decretará el desistimiento tácito, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 171, numeral 4 del CPACA, señala que en el auto admisorio de la demanda el Juez deberá ordenar que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.

La Ley 270 de 1996, consagra como uno de los principios de la Administración de Justicia el de la gratuidad, "*sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales*" (artículo 6°); y en tal evento, la parte demandante debe adelantar todas las diligencias necesarias para que el primer auto que se dicta en el proceso le sea notificado personalmente al demandado.

2. La demanda de la referencia, fue admitida mediante providencia fechada el día trece (13) de diciembre de 2012 y notificada por estado del catorce (14) de diciembre de 2012.

En la precitada providencia se fijaron los gastos ordinarios del proceso en la suma de trece mil pesos M/L (\$13.000) para notificar a cada una de las entidades demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, concediéndosele a la parte demandante el término de treinta (30) días, luego de los cuales, sin que se hubiere cumplido con dicha carga, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, mediante auto del día veintiuno (21) de febrero de 2013, notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2013, se requirió a la parte demandante, para que consignara los gastos ordinarios del proceso para efectos de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, transcurrido el término de los quince (15) días del requerimiento realizado observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga de la cancelación de los gastos de notificación que le fueran fijados, razón por la cual, procede al decreto del desistimiento, y en consecuencia queda sin efectos la demanda presentada y se da por terminado el proceso, tal como lo preceptúa el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por la señora **LEONORA DE JESÚS HERRERA HERRERA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 22 DE MARZO DE 2013 Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria